



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00239-00  
**Demandante:** MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

## 2. LA DEMANDA

MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, proceso adelantado bajo el radicado n.º 25269-33-33-001-2014-00402-00, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, que concluyó con sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con la que se revocó la sentencia de 25 de febrero de 2015 proferida en primera instancia, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reajustar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 2014 por prescripción trienal, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, teniendo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 9 de mayo de 2014, se encuentran prescritas, así como la respectiva indexación; mediante auto de 22 de julio de 2016 se corrigió la sentencia en el sentido de establecer que los efectos

fiscales serían a partir del 9 de mayo de 2011 por prescripción trienal (Categorizada/01Principal/C01/). (005AnexosDeLaDemanda fls. 1 – 33).

A través de la Resolución n.º 1560 de 24 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación de Facatativá, como representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado en cuantía de \$1.747.494 efectiva a partir del 9 de mayo de 2014, sin tener en cuenta el auto de corrección proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Categorizada/01Principal/C01/). (005AnexosDeLaDemanda fls. 34 – 38)

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, pero con efectos fiscales desde el 9 de mayo de 2011 por prescripción trienal, de la diferencia entre la indexación dispuesta y la pagada con efectos fiscales desde el 9 de mayo de 2011, y de la diferencia entre los intereses dispuestos en la sentencia y los pagados por el pago tardío de la prestación.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objeto de la liquidación.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.  
Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

---

<sup>1</sup> CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=13001233100020080066902](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902).

**La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.**

**En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.”** (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por María Elvinia Martínez de Martínez, y que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-30-01-2014-00402-00 (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls.2 – 12); la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” de 26 de febrero de 2016 bajo el radicado n.º 25269-33-30-01-2014-00402-01 (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls. 13 – 28) y el auto de 22 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” por el cual se corrige la parte resolutive de la sentencia de 26 de febrero de 2016 (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls. 29 – 32).

Así mismo, se aportó copia de la Resolución n.º 1560 de 24 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Facatativá (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fls. 34 – 38), y posterior desprendible de pago, que da cuenta de los rubros efectivamente pagados al demandante (Categorizada/01Principal/C01/005AnexosDeLaDemanda fl. 50).

Se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago a favor de MARÍA ELVINIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.943.832) M/cte., equivalente a las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuestas en la sentencia que equivale a \$14.517.589 y el pagado que correspondió a \$5.573.757, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 26 de mayo de 2006 pero con efectos fiscales por prescripción trienal desde el 9 de mayo de 2011, hasta el 30 de febrero de 2017, mes anterior a la fecha de pago.
- b) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.429.394) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia, que equivale a \$1.766.189 y la pagada, que correspondió a \$336.267 por el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2011, fecha de efectos fiscales, y el 18 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) La suma NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$911.418) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$1.734.251 y los pagados que correspondieron a \$822.833 por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de febrero de 2017, mes anterior a la fecha de pago.

**SEGUNDO:** notifíquese al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**TERCERO:** adviértase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez León, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/I/

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28038d33339b31cb0cac703fbd03b9da1e0edeb85f754efb59a817e3dc77fcc7**

Documento generado en 21/09/2022 07:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**